



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

I

JUICIO ORDINARIO LABORAL 213/2007

MESA: I

[REDACTED]

VS

AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ.
PONENTE: MAGISTRADO DOCTOR EN
DERECHO ANDRÉS SALOMÓN
RODRÍGUEZ.

XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ A
VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
OCHO.-

L A U D O del Pleno del Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de
Veracruz.-

V I S T O S para resolver los autos que
integran el expediente laboral número -24:310007-I
formado con motivo de la demanda interpuesta por
[REDACTED] en contra del
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ, por
concepto de indemnización Constitucional, y otras
prestaciones, y-

-----R E S U L T A N D O-----

PRIMERO: Mediante escrito de fecha t(e.a) de
diciembre de dos mil seis, presentado §11te la Junta
Especial Número Seis de la Local de Conciliación y
Arbitraje, con residencia en "tuxpan, Veracruz, el día
catorce de ese mes y año, [REDACTED]
presentó formal demanda en contra del Ayuntamiento

de Tuxpan, Veracruz, reclamando el pago de tres meses de salario en concepto de indemnización constitucional, veinte días por año de servicios, prima de antigüedad, proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, cuarenta y seis horas extras por semana por el último año de prestación de servicio, aportaciones al Infonavit, Sistema de Ahorro para el Retiro y salarios caídos. La autoridad receptora se declaró incompetente para conocer del asunto, declinándola a este órgano jurisdiccional, quien recibió los autos y radicó la demanda bajo el expediente número F13t2007-I, mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil siete, citó a las partes para el día quince de junio del mismo año, a la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda* y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; fue diferida por falta de notificación y apercibimiento de la demandada, tuvo lugar el once de septiembre de esa anualidad; en ella, fracasó la conciliación, el actor ratificó el escrito inicial de demanda, la demandada dio contestación en términos del escrito que obra a fojas 61 a 67, las partes respectivamente, hicieron uso del derecho de replica y contrarréplica, ofrecieron pruebas por escrito, el actor a fojas 69 a 71, el demandado a fojas 78 a 80, desahogadas las que así lo ameritaron se les concedió término para formular alegatos, derecho que ninguna ejerció, en consecuencia, en fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando el expediente en estado de emitir



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Laudo, y; - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

P R I M E R O: Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción VIII, y 60 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183 fracción II de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, - - - - -

S E G U N D O: De la demanda, su contestación y demás actuaciones procesales, se tiene como hecho cierto: Que [REDACTED] prestó servicios personales subordinados al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. Como punto controvertido: Si como lo manifestó el actor, fue injustificadamente despedido del trabajo y con las labores que desarrolló le asiste derecho al pago de indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones; o bien, carece de acción y de derecho para reclamar el cumplimiento su cumplimiento, por tratarse de un trabajador de confianza cesado por contar con antecedentes penales; según lo expresó la demandada. - - - - -

T E R C E R O: Para el estudio del punto que antecede, se señala que el actor [REDACTED] en el inciso A, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclamó el pago de indemnización constitucional y en los hechos afirmó: *""1.- Inicie a prestar mis servicios en fecha Seis de mayo de Mil Novecientos Noventa y Cinco, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, para desempeñar el*

puesto como Policía Cuarto Operativo encargado de hacer recorridos de vigilancia en patrulla, en varios lugares de la zona Centro y colonias de la Ciudad, de la Institución ahora demandada y que se encuentra ubicada en Avenida Juárez Esquina con Calle Getizuriete, en la zona Centro de Esta Ciudad... 2.-... 3.- Las labores para las cuales fui contratado y que me indicaba el señor Carlos Martín Espinoza Benítez, Director General de Policía municipal, consistían en inicialmente como Policía Cuarto de mando haciendo recorridos de vigilancia en patrulla, en varios lugares de la Zona Centro y colonias de esta ciudad, así como los demás inherentes al cargo y las que en forma diaria me indicaba el antes referido. 4.- ... 5.- No obstante de lo anterior el día veintidós de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las doce treinta del día fui requerido para que me presentara con carácter de urgente en la Dirección General de Policía Municipal y el señor Carlos Martínez Espinoza, me dijo que a partir de ese momento quedaba cesado de mi trabajo con motivo de que tenía supuestos antecedentes penales y que ya no eran necesarios mis servicios ya que una persona así, no debería trabajar en esa corporación y que desde ese momento estaba despedido y que esta situación ya estaba comentada con varios funcionarios del H. Ayuntamiento Municipal los cuales se encontraban presentes y cuyos nombres son Licenciado Héctor Vargas Avendaño síndico único, Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, Regidor, y que luego regresara para que me pagara... 6.- En repetidas ocasiones he acudido a la Institución demandada con el objeto de hablar con el Señor Director General de Policía Municipal Carlos Martín Benítez Espinoza, sin que en algún momento los ahora demandados, me hayan recibido o comunicado alguna situación respecto al pago de mi liquidación. Ya que con esta situación tienden a dejar de pagar mis prestaciones a que tengo derecho, por ello las reclamo en términos de ley...,,m, Por su parte" la demandada en la excepción de falta de acción y de derecho que identificó con el número uno, expresó:

""1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: del actor para reclamar la prestación marcada con el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta y que hace consistir en el pago de la indemnización Constitucional, primero porque el actor laboró como policía cuarto de la policía Municipal(... y por ende se trata de un trabajador de confianza como lo determina el artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado... también es improcedente su reclamo, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente...por instrucciones del LIC. CARLOS FRANCISCO MORA DOMINGUEZ, Subsecretario de Seguridad Pública, mediante oficio



numero SSPIC.M/685/06, le ordenó a/Presidente Municipal cesara de inmediato al actor, en virtud de que en la dirección general de prevención y readaptación social, se le encontraron antecedentes penales, (causa penal 219/2003 por el delito de incumplimiento de un deber legal), situación que le fue notificada al actor el día 22 de noviembre de 2006 a las 12:30 y por lo tanto que entregara las armas y uniformes que le pertenecen al ayuntamiento, de ahí, que e/despido que alega el actor sea inexistente... "" Argumentos que reiteró al contestar el hecho cinco. La demandada considera a [REDACTED] [REDACTED] trabajador de confianza por haberse desempeñado como policía cuarto; labor que no se encuentra en controversia, al tratarse de aquella que el actor expresamente manifestó desarrollaba. Con base en ella se procede a determinar su calidad laboral. La Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que regula la relación jurídica de trabajo de las Entidades Públicas del Estado y sus trabajadores, como el caso en estudio, entre otros, a los miembros de las policías preventivas, los considera de confianza, pues a la letra dice: "Son trabajadores de confianza: /... //... III... IV... V. Los Agentes y Secreterios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los Miembros de las Polictes Preventivas;" al haber desarrollado [REDACTED] [REDACTED] una de las labores que este precepto enuncia, como lo es policía, se confirma lo manifestado por la demandada, en el sentido de ser trabajador de confianza, cuestión' que confirma el contenido del artículo 7° de la Ley numero 95 de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave; que dispone: "La conducta de los miembros de las instituciones policiales del estado y de los municipios se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. En su relación laboral serán trabajadores de confianza por lo que gozaran de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social; podrán ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente en el

momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda reinstalación, restitución de la plaza, cargo comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto. En su caso solo procederá la indemnización.” Este precepto otorga a los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios en caso de ser removidos por incumplir con los requisitos de permanencia, la posibilidad de obtener el pago de una indemnización. En el caso que nos ocupa, la demandada después de negar el despido, argumentó que la separación del actor de las labores, se debió a las instrucciones que Carlos Mora Domínguez con el carácter de Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio SSS/C.M685/06 giró al presidente municipal, para que cesara de inmediato a [REDACTED] por tener antecedentes penales. Al ser la causa que invocó para justificar la terminación del nexo laboral, le corresponde la carga procesal de demostrarla, de acuerdo con el criterio de la Tesis de rubro y contenido: *“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. La Constitución y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado han colocado al estado patrono, en términos generales, en el mismo plano que los particulares para dirimir los conflictos laborales con los trabajadores de base; por lo tanto, cuando se trata de un conflicto originado por el cese de un trabajador, es aplicable el criterio derivado de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que a éste le toca probar la existencia de la relación de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, mientras que al patrón demandado corresponde demostrar el abandono o bien, los hechos que invoque como causa justificada de la separación. No. Registro: 214,547, -Tesis aislada; Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Tesis, Página: 455.”* Con ese fin la demandada ofreció la documental consistente en una copia del oficio SSS/C.M/685/06,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

signado por Carlos Francisco Mora Domínguez con el carácter de Subsecretario de Seguridad Pública en el Estado (visible a foja 83), admitida sin medio de perfeccionamiento al no haber sido objetada por el actor, su texto, dice: "C. JERONIMO F. FOLGUERAS GORDILLO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL TUXPAN, VER. Dentro del marco de las relaciones interinstitucionales que deben existir entre los tres ordenes de gobierno, tal y como lo dispone la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le comunico a Usted que conjuntamente somos usuarios de la Licencia Oficial Colectiva No 63 para la portación de armas de fuego, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional a favor de la Secretaría de Seguridad Pública de nuestro estado, en Oficio S-L 02121 de fecha 23 de Abril de 2005. Así mismo es de su estricta responsabilidad el control y manejo tanto de la Policía Municipal como del armamento que tiene asignado, por tal motivo hago de su conocimiento que en el Municipio que Usted preside los CC. Policías Cuartos Lucas Castillo Hernández, Felipe Domínguez Márquez, Juan Carlos Pascual Hernández... tienen antecedentes penales de acuerdo a las cartas enviadas a esta Dependencia por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por lo tanto se le recomienda el cese inmediato de sus cargos con la finalidad de no contravenir lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y control de Explosivos, evitando posibles sanciones por la autoridad competente o en su caso la suspensión e incluso la cancelación de la Licencia en mención. Se anexan copias de las cartas de antecedentes penales." El oficio 20683 anexo, suscrito por Marco Antonio López Domínguez con el carácter de delegado jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, establece: "C.GRAL.BRIG. RET. JUAN MANUEL OROZCO MENDEZ SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA PRESENTE. En respuesta a su solicitud, manifiesto a Usted que habiéndose realizado una búsqueda minuciosa en el Casillero Judicial que lleva esta Dirección General y con fundamento en el Artículo 78 de la Ley Número 350 de Ejecución de Sanciones vigente en el Estado de Veracruz, SI EXISTEN ANTECEDENTES PENALES DE FELIPE DOMINGUEZ MARQUEZ. EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE TUXPAN, VER. LE INICIO

CIP 219/2003 DELITO INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL."

Ambas pruebas demuestran que [REDACTED]:

[REDACTED] cuenta con antecedentes penales, cuestión que confirma el informe que rindió el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, pues en la parte que interesa, a la letra dice: *"Que en este juzgado se encuentra radicada la causa penal número 219/2003 en el índice correspondiente, misma se instruyó entre otros en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL en agravio de la función pública."* Se trata de una

conducta que impidió al trabajador continuar en la institución policial, es decir, la remoción o cese se debió al incumplimiento de un requisito de permanencia, en esta hipótesis el artículo 7° de la Ley numero 95 de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave, otorga al actor el derecho a obtener el pago de una indemnización, en esa virtud, se condena a la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a pagar al actor [REDACTED] tres meses de salario en concepto de indemnización constitucional, que multiplicados por \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 m.n) salario diario percibido por el actor resultan \$11,250.00 (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n), pues si bien es verdad, el actor consideró que el salario que debía tomarse era de \$131.00 (ciento treinta y un pesos 00/100 m.n) del recibo de pago que aportó (visible a foja 74), se aprecia que el sueldo quincenal que percibía era \$1,875.00 (mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n) que es el que se considera para el pago de la indemnización, en virtud de ser el crédito al salario que aparece en dicho recibo, un estímulo fiscal a cargo del estado, que no forma parte



de la contraprestación por el servicio personal subordinado que el patrón entrega a los trabajadores, en esa virtud, no es posible considerarlo para el pago de prestaciones laborales como lo es la indemnización constitucional, se apoya lo dicho en el criterio de la Tesis de rubro y contenido: *“CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXXXV/2003, de rubro: "CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.”* determinó que el crédito al salario constituye un estímulo fiscal, financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual fue instrumentado con la finalidad de que los asalariados aumenten adicionalmente sus ingresos disponibles, a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. En congruencia con lo antes expuesto, no hay base alguna para considerar que el "crédito al salario" que el patrón entrega a los trabajadores sea una prestación laboral, pues no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Congreso de la Unión quien lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta; de ahí que los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el crédito al salario no transgreden el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No. Registro: 182,676, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: 2a. CLV/2003, Página: 102.,,,,,, El actor también

estimó que se debían adicionar al salario diario los conceptos vacaciones, prima vacacional, SAR, INFONAVIT, aguinaldo y horas extras, cuestión que no es posible, puesto que dichas prestaciones son autónomas del pago de salario, las cuales se reciben de forma periódica, y han sido reclamadas por el actor de forma individualizada como puede apreciarse del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, de considerarlas para el pago de indemnización se estaría condenando a un pago doble por esos conceptos. Por lo que respecta al pago de salarios caídos que el actor reclamó en el inciso 1, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, debe decirse que esta prestación no la concede a los miembros de las instituciones policiales el 7º de la Ley numero 95, de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz-Llave, por esta razón, no es dable su pago, absolviéndose a la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de pagar al actor [REDACTED]

[REDACTED] cantidad alguna por ese concepto. - - - - -

C U A R T O: En el inciso B, del capítulo de prestaciones del Escrito inicial de demanda, el actor reclamó el pago de veinte días de salario por cada año de servicios. Esta prestación procede cuando los trabajadores se separan de las labores sin su responsabilidad, por alguna de las causas que establece el artículo 45, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que son diversas al despido injustificado que como acción principal ejerció el actor, en esa virtud, no es posible otorgarla, por consiguiente, se absuelve a la demandada Ayuntamiento de Tuxpan,



Veracruz, de pagar al actor [REDACTED] cantidad alguna por ese concepto. Bajo el inciso C, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclamó el pago de doce días de salario en concepto de prima de antigüedad de acuerdo con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prestación la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no la contempla a favor de los trabajadores al servicio del Estado, es decir existe total ausencia de la figura, caso en el que no procede la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que no se trata de una laguna o deficiencia que suplir, por esta razón, se absuelve a la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de pagar al actor cantidad alguna por prima de antigüedad. En los incisos D, y E del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclamó el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Por su parte, la demandada dijo: *"5.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, del actor para reclamar las prestaciones marcadas con los incisos O) y E) del capítulo de prestaciones de la demanda y que háce consistir en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en virtud de que mi representada siempre le cubrió al actor estas prestaciones..."* Corresponde a la demandada, la carga procesal de acreditar que de forma oportuna cubrió dichas prestaciones de acuerdo con el artículo 784, fracción X, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Para ese efecto en la prueba confesional que ofreció a cargo de [REDACTED] [REDACTED] (pliego a foja 81 desahogo a foja 104 vuelta) formuló las posiciones seis y siete, que al no haber sido calificadas de legales no aportan beneficio para

demostrar que se cubrió al actor las prestaciones en estudio, condenándose a la demandada Ayuntamiento de Tuxp.an, Veracruz, en términos de los artículos 53, 54 y 66 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a pagar a [REDACTED] 18.26 días de salario en concepto de vacaciones, 4.56 días de salario por prima vacacional, que es el veinticinco por ciento del salario sobre los días de vacaciones y 27.50 días de salario en concepto de aguinaldo, proporcionales a diez meses y veintidós días que van del primero de enero de dos mil seis a veintidós de noviembre del mismo año, los cuales multiplicados por el salario diario percibido por el actor, previamente establecido resultan \$2,282.50 (dos mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n) por vacaciones, \$570.00 (quinientos setenta pesos 00/100 m.n) por prima vacacional y \$3,437.50 (tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 m.n) por aguinaldo. Mediante el inciso G, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclamó el pago de cuarenta y seis horas extras por semana del último año de prestación de servicios, y en el hecho dos, manifestó: *"2.- Desde el inicio de la prestación de mis servicios... me establecieron como horario de Veinticuatro Horas de Servicio por Veinticuatro horas de descanso de lunes a domingo de cada semana durante todo el tiempo que duró la prestación de mis servicios para los ahora demandados, horario comprendió de las 8.00 A.M. del lunes a las 8.00 A.M. del martes 24 horas de trabajo; Martes de 8.00 A.M. a miércoles 8.00A.M. 24 horas de descanso; Miércoles 8.00 A.M. a Jueves 8.00 A.M. 24 horas de trabajo; del Jueves 8.00 A.M. al Viernes 8.00 A.M. 24 horas de descanso; del Viernes 8.00 A.M. al Sábado 8.00 A.M. 24 horas de trabajo; del sábado 8.00 A.M. al domingo 8.00 A.M. descanso; y del domingo 8.00 A.M. al Lunes 8.00 A.M. 24 horas de trabajo; en tal virtud,*



reclamo el pago de 46 horas extras por semana de lunes a domingo, laborados durante el último año en que presté mis servicios, teniendo en consideración que se deberán de cubrir al 200%,...ya que la jornada extraordinaria era la comprendida de las 21.00 horas de los días lunes a las 8.00 A.M. de los martes; de 21.00 horas los miércoles a las 8.00 A.M. los jueves; de 21.00 horas los viernes a las 8.00 A.M. los sábados y de 21.00 horas los domingos a las 8.00 A.M. los lunes, horas diariamente de lunes a domingo de cada semana...n Por su parte, la demandada, dijo: "7.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: para reclamar la prestación marcada con el inciso G) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta y que hace consistir en pago de 46 horas extras semanales, en virtud de que el actor efectivamente laboraba 24 horas al día, esto es, entraba el día lunes a las 8:00 a.m y salía el día martes a las 08:00 a.m, descansaba los miércoles y jueves y entraba el día viernes a las 08:00 a.m, y salía el día sábado a las 08:00 a.m descansando el día domingo con un pago íntegro, de ahí que el actor haya laborado únicamente 48 horas a la semana..." A la demandada corresponde la carga procesal de acreditar la duración de la jornada laboral de [REDACTED] de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Con ese fin, en la prueba confesional que ofreció a cargo del citado trabajador (pliego a foja 81, desahogo a fojas 104 vuelta y 109), formuló las posiciones dos, ocho, diez, doce, trece, del tenor literal, siguiente: "2.- QUE EL ABSOLVENTE LABORÓ CUARENTA Y OCHO HORAS A LA SEMANA. 8.-QUE EL ABSOLVENTE INGRESABA A LABORAR EL DÍA LUNES A LAS 08:00 A.M Y SALÍA A LAS 08: A.M DEL DÍA MARTES. 10.- QUE EL ABSOLVENTE DESCANSABA LOS DÍAS DOMINGOS DE CADA SEMANA. 12.- QUE EL ABSOLVENTE DESCANSABA LOS DÍAS MIÉRCOLES Y JUEVES. 13.- QUE EL ABSOLVENTE ENTRABA A LAS 08: A.M DEL DÍA VIERNES Y SALÍA A LAS 08:00 A.M DEL DÍA SÁBADO." Al absolvente [REDACTED] se le tuvo confeso, al dejar de asistir en la fecha y hora señalada para el desahogo de la prueba, esta confesión ficta, se contrapone a la presunción que emana de la

prueba de inspección, derivada de la falta de exhibición de los documentos (puntos a fojas 70 y 71, desahogo a fojas 138) que el actor ofreció, para justificar, entre otros puntos: "E).- Que la jornada de trabajo era de veinticuatro horas de Servicio por Veinticuatro horas de descanso de lunes a domingo de cada semana... F)... J).- Que el trabajador laboraba Cuarenta y Seis horas. extras por semana de lunes a domingo" al no existir otra prueba que confirme el sentido de una de ellas, el valor de ambas se neutraliza, de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia de rubro y contenido: *""CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión fleta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada. No. Registro: 184,680, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a.IJ. 1712003, Página: 243.""* Por las consideraciones expuestas la demandada no demostró la duración de la jornada laboral del actor, se tiene por cierto que fue de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, iniciando a las ocho de la mañana del día lunes, lo que indica que una semana laboraba cuatro días y en la siguiente, tres días, es decir en la primera semana laboraba noventa y seis



horas, de las cuales las primeras cuarenta y ocho se consideran ordinarias, y las restantes cuarenta y ocho extraordinarias; en la segunda semana laboraba, setenta y dos horas, las primeras cuarenta y ocho son ordinarias, las restantes veinticuatro son extraordinarias, en total a la quincena suman setenta y dos horas extras, que multiplicadas por las veinticuatro quincenas que van del veintitrés de noviembre de dos mil cinco al veintidós de noviembre de dos mil seis, resultan mil setecientas veintiocho horas extras, a su vez multiplicadas por \$31.25 (treinta y un pesos 00/100 m.n) que es el cien por ciento mas del salario que por hora percibía el actor, deducido del salario diario previamente establecido, suman \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n), pues si bien es verdad, el actor reclamó el pago de esta prestación con un doscientos por ciento mas del salario, el artículo 49, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que rige la relación jurídica de trabajo del actor de forma clara y precisa, establece que el exceso de la jornada laboral considerado como tiempo extraordinario debe pagarse con un cien por ciento mas del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Bajo el inciso F, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclamó el pago de séptimos días del tiempo de prestación de servicios. Por su lado la demandada, entre otra excepción opuso prescripción, manifestando:

"7.-PRESCRIPCIÓN: respecto de las prestaciones que reclama el actor bajo los incisos... f)... del capítulo de prestaciones de la demend« que se contesta ya que en el supuesto caso no consentido de que mi representada no llegase a justificar el pago de estas, al actor únicamente le corresponderían estas prestaciones la de un año atrás a la fecha de la

presentación de la demanda, esto es, la correspondiente de 14 de diciembre del 2005, al 14 de diciembre de 2006, toda vez que las anteriores a este período se extinguieron por el transcurso del tiempo y por ende se encuentran prescritas en términos del artículo 100 y 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil..." Ciertamente, a transcurrido al actor el término de un año que refiere el artículo 100 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para reclamar el pago de séptimos días generados con antelación al catorce de diciembre de dos mil cinco, al haberlos exigido mediante la demanda que presentó ante este Órgano Jurisdiccional el catorce de diciembre de dos mil seis, es decir, se encuentran prescritos. Se analizan los séptimos días que van del catorce de diciembre de dos mil cinco al veintidós de noviembre de dos mil seis (fecha de la separación de las labores), respecto de los cuales, la demandada expresó: "6.-FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO del actor para reclamar la prestación marcada con el inciso F) del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta y que hace consistir en el pago de los séptimos días, en virtud de que el actor siempre descansa los días domingos..." La demandada afirmó que [REDACTED] descansó los séptimos días, sin embargo no debe perderse de vista que en la jornada especial de veinticuatro horas de labor, por veinticuatro de descanso que tenía el trabajador, en una semana laboraba el día domingo, y en la otra lo descansaba, de lo que se sigue que al mes laboraba dos séptimos días, los cuales multiplicados por los once meses y ocho días que abarcan del catorce de diciembre de dos mil cinco al veintidós de noviembre de dos mil seis, resultan veintitrés séptimos días, a su vez multiplicados por \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n) que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

se multiplican a la base del doble del salario diario percibido por el actor, de acuerdo con el artículo 73, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, suman \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n). Por último, el actor en el inciso H, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclamó el pago de aportaciones al Infonavit y Sistema de Ahorro para el Retiro. Debe decirse, que si bien es verdad, el actor se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, como se observa del aviso de inscripción de beneficiarios (visible a foja 72), cabe señalar que en tratándose de trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios, como el caso que nos ocupa, podrán ser sujetos voluntariamente del régimen obligatorio, mediante convenio con el Instituto, el que establecerán, entre otros datos las prestaciones que se otorgarán, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción III, de la Ley del Seguro Social, en el presente caso, de autos no se aprecia que se haya contemplado a favor de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento demandado, el derecho a percibir el beneficio relativo a aportaciones al Infonavit y Sistema de Ahorro para el Retiro, en esa virtud, no es posible obsequiarlas, absolviéndose a la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de efectuar a favor al actor [REDACTED] [REDACTED] aportaciones ante el Infonavit y Sistema de Ahorro para el Retiro. Por lo expuesto y fundado, se: -----

-----RESUELVE-----

P R I M E R O: El actor [REDACTED] [REDACTED] justificó parcialmente su acción, la demandada AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ, justificó parcialmente su excepción, en consecuencia: -----

S E G U N D O: Se condena a la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a pagar al actor \$11,250.00} (once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n) por concepto de indemnización constitucional, \$2,282.50 (dos mil doscientos ochenta y dos pesos 50/100 m.n) por vacaciones, \$570.00 (quinientos setenta pesos 00/100 m.n) por prima vacacional, \$3,437.50 (tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 m.n) por aguinaldo del primero de enero de dos mil seis al veintidós de noviembre del mismo año, \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n) por mil setecientas veintiocho horas extras, que van del veintitrés de noviembre de dos mil cinco al veintidós de noviembre de dos mil seis y \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n) por veintitrés séptimos días, que van del catorce de diciembre de dos mil cinco al veintidós de noviembre de dos mil seis, por los motivos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Laudo. -----

T E R C E R O: Se absuelve a la demandada Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de pagar al actor cantidad alguna en concepto de salarios caídos, veinte días de salario por año laborado, prima de antigüedad y de efectuar aportaciones o cuotas a favor del actor ante el Infonavit y Sistema de Ahorro para el Retiro, por los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo. -----

Notifíquese y Cúmplase; y en su oportunidad archívese el presente Juicio como definitivamente concluido.-Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de los Magistrados Licenciados en Derecho PEDRO LUIS REYES MARÍN, con el carácter de Presidente; IRMA MEDEL BARRAGÁN, y DOCTOR EN DERECHO ANDRÉS SALOMÓN RODRÍGUEZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, por ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Jorge Domínguez Guevara, quien da fe. -----

